

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-116/2012

**PROMOVENTE: JOSÉ
GUADALUPE ÁLVAREZ
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del Asunto General identificado con el número de expediente SUP-AG-116/2012, integrado con motivo del escrito de dos de junio de dos mil doce, presentado por José Guadalupe Álvarez Martínez; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en el escrito mencionado y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro como candidato a la Presidencia de la República. El treinta y uno de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, oficio DGDI/DAC/310/139/2012 de dieciséis de enero de dos mil doce, mediante el cual el Director de Asesoría y Consulta de la

Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, remite escrito sin fecha signado José Guadalupe Álvarez Martínez por considerarlo competencia de este órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo del Magistrado Presidente. El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que determinó remitir al Instituto Federal Electoral el escrito de José Guadalupe Álvarez Martínez, toda vez que en el mismo no se promovió ningún medio de impugnación, sino que su petición se encontraba relacionada con su solicitud de registro como candidato a Presidente de la República.

3. Acuerdo del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil doce, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, entre ellas Presidente de la República.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a José Guadalupe Álvarez Martínez, el siguiente trece de abril.

II. Escrito del promovente. El cuatro de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de dos de junio, signado por José Guadalupe Álvarez

Martínez, al que denomina "*Recurso de Revisión*" dirigido entre otras autoridades al Magistrado Manuel González Oropeza.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-AG-116/2012, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para que acuerde lo que en derecho proceda y en su caso substancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala en su oportunidad, la resolución correspondiente. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4456/12, signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los hechos narrados y los argumentos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla

general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este asunto, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito signado por José Guadalupe Álvarez Martínez, al cual denomina "Recurso de Revisión".

RECURSO DE REVISION

"INSÓLITO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL"

PONEN LA LEY EN CONTRA DE LA ÉTICA, LÓGICA, LA VERDAD, LA RAZÓN, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

PRETENDEN ENAJENAR SU RESPONSABILIDAD.

LOS MAGISTRADOS CIEGOS SORDOS Y MUDOS.

NO VEN LO MÁS SIMPLE. QUE EN NINGUNA DE LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN VENGAN FIRMADAS POR EL CUIDADO AÑO DR. LEONARDO VALDEZ SARITA, TITULAR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUIEN SE LE DIRIGIO COMO LO MARCA LA CONSAGRADA E INCUESTIONABLE LEY SUPREMA DE MÉXICO.

SE NIEGAN A OÍR EL CLAMOR CONSTANTE DE TODOS LOS MEXICANOS QUE PIDEN JUSTICIA, JUSTICIA, JUSTICIA, EL TEMOR A LA VERDAD Y LA RAZÓN LOS HACE MUDOS Y LOS INTERESES PERSONALES, LOS PONE FUERA DE LEY, LÓGICA, ÉTICA, RAZONAMIENTO DEL ORDEN DEL SENTIDO COMÚN, Y EVADEN POR TODOS LOS MEDIOS LA LEY SUPREMA DE MÉXICO, PRETENDEN ENAJENAR LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TAMBIÉN EXISTEN ERROR, DOLO Y MALA FE DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y TODOS LOS AGRAVANTES DE LEY EN PERJUICIO DEL C. JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ADEMÁS SE PONE INVIDENCIA Y RIESGO EL ESTADO DE DERECHO.

QUIENES NO PUEDEN PROBAR QUE EXISTA LA FIRMA DEL CIUDADANO DR. LEONARDO VALDEZ SURITA, EN LAS DOS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN CON FECHA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2012 Y LA OTRA DEL 13 DE ABRIL DEL 2012, RAZÓN POR LA CUAL PIERDE SU VALOR LEGAL, JURÍDICO, ÉTICO, LÓGICO, Y ES ABSURDO QUE NO ENCUENTREN ERROR AL DERECHO DE PETICION EN LAS CEDULAS ANTES MENCIONADAS.

COMO PUEDEN JUSTIFICAR, LEGAL Y JURÍDICAMENTE QUE EXISTE LA FIRMA DEL C. DR. LEONARDO VALDEZ SURITA.

PRIMER ANEXO: COPIAS EN DOBLE CARTA DE LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN PARA PROBAR LO DICHO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPRESA EN SU FUNDAMENTO ARTÍCULO OCTAVO, ES MUY CLARA Y DICE A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE LE HAYA DIRIGIDO. LA CUAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO, TODOS FIRMAN MENOS EL C. DR LEONARDO VALDEZ SURITA.

LES RECUERDO: QUE LA OMISIÓN, ENAJENACIÓN, Y OBSTRUCCIÓN DE LA INCUESTIONABLE LEY SUPREMA DE MÉXICO, ES UN ERROR GRAVE Y UNA INVITACIÓN AL PARDÓN POR FALTA DE RESPETO Y TRAICION A LA PATRIA.

CONSIDERANDO: QUE MI NIVEL ACADÉMICO ES MUY PEQUEÑO EN COMPARACIÓN AL DE USTEDES Y QUE EN ALGUNOS CASOS LOS CIUDADANOS DAN UN POCO MÁS DE TIEMPO A LAS PERSONAS PARA CONTESTAR UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SON FORÁNEOS Y NO ES PRETEXTO PERO DESCONOCÍA QUE USTEDES TRABAJAN TODOS LOS DÍAS Y TODAS LAS HORAS Y SOLO ME DAN CUATRO DÍAS.

ACASO SERÁ JUSTO E IMPARCIAL QUE USTEDES TOMEN MÁS TIEMPO PARA NOTIFICAR SUS RESOLUCIONES SI EL PURO CORREO CERTIFICADO TARDA LOS CUATRO A CINCO Y HASTA QUINCE DÍAS PARA LLEGAR. YO LO CONSIDERO INJUSTO SOBRE TODO QUE USTEDES NO CONSIDERAN, QUE SOY UN CIUDADANO ALTRUISTA, SIN PENSIÓN, SIN SALARIO Y QUE VIVO APARTADO DEL BIEN MATERIAL, PORQUE SOY VOLUNTARIO DEL TRABAJO SOCIAL AL SERVICIO DE LA HUMANIDAD.

CUENTO CON VALORES CÍVICOS, MORALES Y ESPIRITUALES Y LA VISIÓN NECESARIA PARA CONDUCIR A MI PUEBLO DE MÉXICO HACIA LA PROSPERIDAD DE LOS MÁS NECESITADOS DE LA MISERICORDIA DE DIOS.

COMO MEXICANO MI AFÁN ES CONSTANTE EN BUSCA DE JUSTICIA, PONIENDO EL EJEMPLO A MÍA AMIGOS, VECINOS, PAISANOS, AUTORIDADES POLITICOS Y GOBERNANTES.

EN CAMBIO USTEDES, C. MAGISTRADO TITULAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DA EL LUJO DE CONTESTARME EN COPIA SIN SELLO Y FIRMA ORIGINAL Y CUANDO QUIEREN Y A LA HORA QUE QUIEREN, LO COMPRUEBO CON ESCOTO FECHADO DEL PRIMERO DE FEBRERO DEL 2012 LO PUSIERON AL CORREO SRADO EL DA DOS DE FEBRERO DEL 2012 Y LLEGO AL CORREO DÉ IXTAPAN DE LA SAL ESTADO DE MÉXICO EL DÍA 7 DE FEBRERO DEL 2012.

PREDIQUEN CON EL EJEMPLO

SEGUNDO ANEXO: ORIGINAL CON SU SOBRE AL CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL PARA APROVAR LO DICHO Y POR SI FUERA POCO EL SABADO 26 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO HICE ACTO DE PRESENCIA EN SUS INSTALACIONES, PARA ENTERARM EN SUS ESTRADOS, DE SU NEGATIVA Y LE RECORDÉ A SUS SUBORDINADO QUE NO LE RECIBIRÍA NINGUNA NOTIFICACIÓN MAS SIN FIRMA Y SELLO ORIGINAL DEL TITULAR A QUIEN SE LE DIRIGIÓ.

CONSIDERANDO

PRIMERO: QUE RECONOZCO LO ESTRICTO QUE SON EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y APEGADOS A LOS MANDATOS LEGALES DE SU LEY Y DE LA INCUESTIONABLE LEY SUPREMA DE MEXICO.

“PERDONEN MI IGNORANCIA”

ANEXO NÚMERO TRES : DESCONOZCO DEL POR QUÉ, SI USTEDES TIENEN COPIAS CERTIFICADAS DEL AMPARO 496/06-1 DEL SEGUNDO JUZGADO DEL DISTRITO DE TOLUCA, QUE SE LE GANO AL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, POR SOLAPAR LA DELINCUENCIA Y DESACATO A LA CONSAGRADA E INCUESTIONABLE CARTA MAGNA Y POR SI FUERA POCO COPIAS DE QUE LA MISMA DEFENSORÍA PUBLICA ADSCRITA AL TRIBUNAL DE JUICIOS CIVILES Y FEDERALES EN MATERIA

DEL AMPARO, SE NEGARON A TRAMITAR MÁS AMPAROS EN CONTRA DE ENRIQUE PEÑA NIETO POR SOLAPAR LA DELINCUENCIA.

ANEXO NÚMERO CUATRO: COPIAS DE COMO PROLIFERO LA DELINCUENCIA CON LA LÍNEA DE TRABAJO DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS, CUENTO CON UN GRAN NÚMERO DE EXPEDIENTES DE ACTOS ILÍCITOS DE AUTORIDADES.

A USTEDES ÚNICAMENTE LES RECUERDO QUE TODA PERSONA QUE CONOZCA DE ALGÚN ACTO ILÍCITO LOS DEBE DENUNCIAR. Y SI LOS MISMOS CANDIDATOS EN EL DEBATE NOS DIERON A CONOCER PÚBLICAMENTE, NO ALCANZO A ENTENDER DEL PORQUE A LA DELINCUENCIA LE ABRIERON LOS BRAZOS PARA QUE NOS GOBIERNE.

ESTÁ COMPROBADO QUE TODOS LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS OBEDECEN AL MISMO SISTEMA, HASTA CUÁNDO VAN A ENTENDER QUE SUS PROYECTOS ESTÁN DISEÑADOS Y APROBADOS CON MUY MALAS INTENCIONES ENCAMINADAS A LA DESTRUCCIÓN DE TODOS LOS PUEBLOS.

TAMBIÉN ES UNA INCONGRUENCIA QUE USTEDES SE PONGAN EN CONTRA DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE SOLO RESPETO Y PROSPERIDAD.

“ANÁLISIS, REFLEXIÓN Y COMPRESIÓN “

ACASO PARA TENER DERECHO A SER CANDIDATO O PRESIDENTE DE MÉXICO NECESITO SER LADRÓN, MENTIROSO, ASESINO, MEDIOCRE Y DESOBEDIENTE A LA LEY SUPREMA DE MÉXICO, O TENGO QUE Oír A LA GENTE PARA OBSTRUIRLES, GRITARLES Y MENTARLES LA MADRE O AMENAZARLOS SOLO PARA QUE ME DEN LA RAZÓN, SE EQUIVOCAN, SI USTEDES YA SE ACOSTUMBRARON A ESA FORMA DE VIDA Y A TENER UN PUEBLO SIN LEY. DE QUE LE SIRVIÓ QUEMARSE LAS PESTAÑAS PARA AMPLIAR SUS CONOCIMIENTOS CONSTITUCIONALES, TRATADOS INTERNACIONALES, PRINCIPIOS DEL DERECHO, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CÓDIGO MANUAL DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASI COMO SUS PROPIOS REGLAMENTOS Y NORMAS INTERNAS, ETC.

SI PARA APLICARNOS TIENE QUE OBEDECER AL INTERÉS MATERIAL TODOS DICEN LO QUE HAY QUE HACER PERO NO LO HACE, OTROS DICEN EL QUE NO TRANZA NO AVANZA, Y PARA MUESTRA CON UN BOTÓN BASTA. AL BUEN

ENTENDEDOR Y CONOCEDOR DEL SISTEMA POCAS PALABRAS Y NO LO VAN A ENGAÑAR.

EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL NOS DICE LA NACIONALIDAD MEXICANA SE PIERDE.

II POR ACEPTAR O USAR TÍTULOS NOBILIARIOS QUE IMPLIQUEN SU MISIÓN AUN ESTADO EXTRANJERO COMO EL CASO QUE NOS OCUPA.

ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS SE SUSPENDEN:

IV - POR VAGANCIA O EBRIEDAD, I POR ESOS ERRORES SE SUSPENDEN LAS PRERROGATIVAS.

CUÁL SERÁ EL DE DESACATO CONSTITUCIONAL.

ACLARO: LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS NO SON DÍGNOS DE OCUPAR LA SILLA PRESIDENCIAL. SON RESPONSABLES DE QUE LA DEMOCRACIA NO EXISTA HOY POR HOY GANA EL ABSTENCIONISMO. YA NO CONVENCEN NI A LOS NIÑOS, NI COMPRANDO VOTOS U OBLIGANDO A SUS SUBORDINADOS A VOTAR. TODOS Y OTROS ACTOS QUE SE COMETEN SON ILÍCITOS PENADOS Y SANCIONADOS POR LA LEY. ADEMÁS DL CRIMINAL DEBIÓ DE NUESTROS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA FEDERACIÓN PARA SIMULAR QUE EXISTE LA DEMOCRACIA.

“TODO DERROCHE OCASIONA POBREZA”

RAZÓN POR LA QUE PROPUSE EL NUEVO PROYECTO SOCIOECONÓMICO DE LA NACIÓN AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, DESDE SEPTIEMBRE DEL 2010 YA LA FECHA SIN RESPUESTA, SOLO DICEN QUE SE ENCUENTRA EN ANÁLISIS EN TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERO SIGUE ESTACIONADO.

EN EL CUAL PROPUSE ELECCIONES SIN COSTO A LA NACIÓN, EL QUE QUIERA AZUL CELESTE QUE LE CUESTE.

EL PROGRAMA Y PROYECTO DE TRABAJO DE LA NACIÓN ESTÁN INSPIRADOS EN LA VENDITA PROMESA DE DIOS, SEÑOR HAVET DIOS DE LOS EJÉRCITOS, QUE REZA . QUE EL SEÑOR DISIPARA EL ORGULLO Y LA SOBERBIA, TRASTORNARA LOS TRONOS DE LOS PODEROSOS ELEVARA A LOS HUMILDES Y LOS LLENARA DE TODO LO QUE ES BUENO Y A LOS RICOS LOS DEJARA SIN COSA ALGUNA.

“SI TIENEN DUDA PREGUNTO “

1. EN DONDE ESTÁ EL ORGULLO DE SADAM JUSEIN Y COMO SE ENCUENTRAN SUS TRONOS, LÓGICAMENTE DESTRUIDOS
2. EN DONDE ESTÁN LAS TORRES GEMELAS ORGULLO DE OS ESTADOS UNIDOS Y COMO SE ENCUENTRA EL PAÍS PODEROSO
3. ESPAÑA ECONÓMICAMENTE COMO SE ENCUENTRA
4. CUÁL ES EL ESTADO ECONÓMICO DE LOS PAÍSES EUROPEOS ORGULLOSOS DE SU EURO
5. EL TSUNAMI COMO TIENE A JAPON
6. EN DÓNDE Y CÓMO SE ENCUENTRA GRECIA

SI ESTOS EJEMPLOS NO SON SUFICIENTES PARA DESPERTAR EN USTEDES UN ANÁLISIS REFLEXIÓN Y TODAVÍA SE ATREVEN A OBSTRUIR LA PROMESA BENDITTA DE DIOS PARA LOS MÁS NECESITADOS DE NUESTRA MISERICORDIA, QUE DIOS LOS BENDIGA Y AGARRE CONFESADOS.

HOY RUEGO AL ESPÍRITU SANTO PENETRE EN LO MÁS PROFUNDO DE SU PENSAMIENTO LO ILUMINE, LOS COLME DE SABIDURÍA Y DE BENDICIONES, PARA QUE EN CASO DE QUE A USTEDES NO LES CONVenga QUE SU SERVIDOR LOS GOBIERNE.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESPERO RESPUESTA EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NO. 22 ZONA CENTRO EN IXTAPAN DE LA SAL ESTADO DE MÉXICO.

A TODAS LAS AUTORIDADES INICIALMENTE SEÑALADAS ÚNICAMENTE LES PIDO:

PRIMERO: TENGO DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL A PARTICIPAR EN ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA OMISIÓN AL DERECHO Y PETICIÓN.

SEGUNDO: QUE EL PROYECTO Y PROGRAMA DE LA NACIÓN, DEL QUINTO ANEXO SE PONGA EN PRÁCTICA DE INMEDIATO, PARA QUE CUALQUIER QUE SE A EL NUEVO PRESIDENTE LO RESPETE.”

De lo transcrito se desprende que José Guadalupe Álvarez Martínez manifiesta que las cédulas de notificación de

diecinueve de febrero y trece de abril de dos mil doce, carecen de la firma de Leonardo Valdéz Zurita, Presidente del Instituto Federal Electoral.

Además realiza manifestaciones en torno a las cualidades que en su opinión debe tener un candidato a la Presidencia de la República, hace referencia a un documento al que denomina como “Proyecto Socioeconómico de la Nación” y enumera hechos históricos y económicos para “despertar” en las autoridades un “análisis y reflexión”.

José Guadalupe Álvarez Martínez concluye su escrito con la manifestación de que tiene derecho constitucional e internacional a participar en las elecciones a la Presidencia de la República y solicita que el documento que denomina “Proyecto Socioeconómico de Nación”, se ponga en práctica de inmediato para que el próximo Presidente de la República lo respete.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los

términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre:

Artículo 99.

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

Asimismo, los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 186.

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la

declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

Acorde con lo anterior, el artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Precisada la normativa constitucional y legal, relativa a las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito del promovente.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que no está conferido a este órgano jurisdiccional facultad o atribución para resolver respecto de solicitud de registro a algún cargo de elección popular, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Además, de la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma

definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, esta Sala Superior sólo está facultada para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En la especie, como se ha precisado, José Guadalupe Álvarez Martínez no promueve medio de impugnación que esté previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia de esta Sala Superior, sino que presenta una escrito que denomina "recurso de revisión" por el cual hace diversas manifestaciones en torno a diversos temas como lo es su pretensión de ser candidato a Presidente de la República y las cualidades que debe tener dicho candidato y la referencia a

un documento al que denomina “Proyecto Socioeconómico de la Nación” del que solicita su implementación, lo que evidentemente no corresponde conocer y resolver a esta Sala Superior, porque no hay norma constitucional ni legal que le otorguen esas facultades.

Expuesto lo anterior, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar algún otro trámite al escrito de comparecencia, ya sea como juicio o recurso de los cuales este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver, toda vez que del contenido integral del escrito del compareciente no se advierte que controvierta algún acto o resolución en específico, de los cuales sean impugnables ante este órgano jurisdiccional especializado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de dos de junio de dos mil doce, signado por José Guadalupe Álvarez Martínez.

Por lo expuesto y fundado se

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al promovente y por **estrados** a los demás interesados lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO